

**EL NOTARIADO EN EL ESTADO
SOBERANO
DE CUNDINAMARCA**

FERNANDO MAYORGA GARCÍA.
Miembro de la Academia Nacional
de la Historia de Colombia.
Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.

La revolución de independencia alteró desde el primer momento las bases del Estado, eliminando la dependencia de España y erigiendo un nuevo gobierno regido por normas también nuevas que, acomodándose a esa separación política, iban creando un sistema distinto del anterior. Así, con el paso del tiempo, se sancionaron numerosas reformas políticas, sociales y económicas que dieron una fisonomía diferente a la nación.

Sin embargo, no todo el sistema jurídico cambió de inmediato. Al contrario, gran parte del derecho castellano-indiano continuó en vigor durante buena parte del siglo XIX, hasta que paulatinamente se fueron adoptando las disposiciones que en definitiva lo derogaron totalmente. Este proceso debe estudiarse analizando, por un lado, la perduración del antiguo sistema y, por el otro, el derecho que lo reemplazó.

1. SUPERVIVENCIA DEL DERECHO CASTELLANO-INDIANO DESPUES DE 1810

Sin perjuicio de señalar su obvia preferencia tanto a las normas constitucionales como a las legales que fuera expidiendo el Congreso, la primera Constitución Nacional colombiana⁽¹⁾ mantuvo expre

1. TASCÓN, Tulio Enrique, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Edición Especial, 1980, p.17. Sobre el tema pueden consultarse también POMBO, Manuel Antonio, y GUERRA, José

samente en vigor la legislación vigente hasta entonces. En efecto, la Constitución de 1821 dispuso que “se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a

Joaquín. *Constituciones de Colombia, recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica*, Bogotá, Prensas del Ministerio de Educación Nacional, 1951. La edición que hemos tenido a la vista es la segunda, donde se encuentran el boceto de la biografía de Manuel Antonio de Pombo, firmado por Luis Martínez Delgado; el de la de José Joaquín Guerra, que rubrica Miguel Aguilera y el prólogo a la primera edición, suscrito por Carlos Martínez Silva. En 1950, PINEDA, Néstor publicó *Constituciones de Colombia*, Editorial Cromos, de Bogotá. En 1957 vio la luz, escrita por SAMPER BERNAL, Gustavo la *Breve historia constitucional y política de Colombia*, que fue editada en Bogotá, por los Talleres Editoriales de la Litografía Colombiana. Veinte años después, Ediciones de Cultura Hispánica publicó en Madrid *Las Constituciones de Colombia*, de URIBE VARGAS, Diego, en dos tomos, precedidas de un “Estudio Crítico de la Historia Constitucional Colombiana”. Cuatro años antes, FERNÁNDEZ BOTERO, Eduardo había publicado en Medellín, en dos tomos, *Las Constituciones Colombianas comparadas*, Editorial Universidad de Antioquia. En 1978, RIVADENEIRA, Antonio José publicó *Historia Constitucional de Colombia. 1510-1978*, Bogotá, Editorial Horizontes; un año más tarde empezó la publicación de las *Constituciones de la Primera República liberal*, de RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos, dedicadas, el tomo I, a las *Constituciones Provinciales* de Antioquia, Azuero, Barbacoas, Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Casanare, Córdoba, Cundinamarca y Chocó, precedido de unas “Consideraciones”, donde se estudian las Constituciones olvidadas, la Primera República Liberal, la ideología de la descentralización y el desafío liberal ante la reconstrucción del Estado (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979); el II, a las *Constituciones Provinciales* de García-Rovira, Marquetá, Medellín, Mompos, Neiva, Ocaña, Pamplona, Panamá, Pasto, Popayán, Riohacha, Sabanilla, Santa Marta, Santander, Socorro, Soto, Tequendama, Tundama, Tunja, Túquerres, Valledupar, Vélez, Veraguas y Zipaquirá (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979); el III, a las *Constituciones Federales* de Antioquia y Bolívar, precedido en un estudio que, empezando por el examen de filosofía y técnica del federalismo, analiza el federalismo en Colombia, así como su concreción en el período comprendido entre 1863 y 1885 y el derecho constitucional de los Estados en el período indicado (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985). El tomo IV, volumen I, recoge las *Constituciones Federales* de los Estados de Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985). El tomo IV, volumen II y último, transcribe las *Constituciones Federales* de los Estados de Panamá, Santander y Tolima, y en un Apéndice recoge las *Constituciones Distritales* de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y Zapatoca, suministradas al autor por el “Taller de Documentos Políticos del Estado Soberano de Santander”, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y las de Riohacha y Santa Marta. El Apéndice incluye también el Acuerdo Constitutivo para el Distrito de Tabío (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985). En 1980 apareció, de SALAZAR, Diego Renato, *Historia Constitucional de Colombia*, publicada en Bogotá por la Editorial Jurídica Wilches. De indispensable consulta son la obra de LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso, *Introducción al Estudio de la Constitución de Colombia*, de la cual conocemos tres ediciones (primera, 1945; segunda, 1978, y tercera, del Departamento de Publicaciones de la Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 1983), y la totalidad de la obra de SÁCHICA, Luis Carlos, entre la que destacamos *La de 1886, una Constitución a la medida*, Bogotá, Editorial Temis, 1986. También se transcribe el artículo en BRAVO LIRA, Bernardino, *El Derecho Indiano después de la independencia en América Española: Legislación y Doctrina Jurídica*, en *Historia*, vol. 19, Santiago de Chile, 1984, p.9.

los decretos y las leyes que expidiere el Congreso”⁽²⁾, disposición lógica no sólo por cuanto dio primacía a la legislación nacional, conservando la antigua con el carácter de supletoria⁽³⁾, sino porque reconoció el hecho natural de la imposibilidad de un corte radical con el pasado ⁽⁴⁾.

Pocos años después, la Ley de Procedimiento Civil sancionada el 13 de mayo de 1825 estableció el orden de prelación de fuentes en “todos los Tribunales de la República, civiles y criminales”, señalándolo así:

- “1° Las decretadas o que en lo sucesivo se decreten por el Poder Legislativo;
- 2° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 ⁽⁵⁾ que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno en el territorio que forma la República;
- 3° Las leyes de la Recopilación de Indias;
- 4° Las leyes de la Recopilación de Castilla, y
- 5° Las de las Siete Partidas”⁽⁶⁾.

El artículo siguiente, para mayor abundamiento, establecía:

“En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior, en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Ejecutivo”⁽⁷⁾.

2 URIBE V., Diego, ob.cit., tomo II, p.397.

3 RUIZ, Humberto, *Reseña Histórica de la evolución del Derecho Civil Colombiano*, Bogotá, 1964, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, extracto publicado en HINESTROSA, Fernando *Derecho Civil Colombiano*, Primer año Lecturas, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1971, p. 595.

4 Véase CHAMPEAU, Edmond y URIBE, Antonio José, *Tratado de Derecho Civil Colombiano*, tomo I, “De las personas”, París, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1899, p.3.

5 Recuérdese que el 19 de marzo de 1808 una muchedumbre obligó a Carlos IV a abdicar en favor de su hijo, el Príncipe de Asturias, que se convirtió en Fernando VII. Véase CARR, Raymond, *España 1808-1975*, 1982, p.89.

6 En CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p.3, y en BRAVO LIRA, B., ob. cit., en nota 1, pp. 9-10.

7 En CHAMPEAU y URIBE, ob.cit.,p.3.

Cuatro años más tarde el artículo 1° del Decreto de 12 de diciembre de 1829 repitió el orden señalado, indicando que debían observarse “en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales”, incluyéndose de esta manera los tribunales eclesiásticos⁸.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1832 se dictó una nueva Ley de Procedimiento Civil, la que fue sancionada el 14 de mayo de 1834. Su artículo 1° consigna el orden de observancia de las leyes en todos los tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos y militares, en los siguientes términos:

- 1° Las decretadas, o que en lo sucesivo se decreten por la legislatura de la Nueva Granada;
- 2° Las decretadas por la autoridad legislativa de Colombia;
- 3° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español, en el territorio que forma la República Neogranadina;
- 4° Las leyes de la Recopilación de Indias;
- 5° Las de la Nueva Recopilación de Castilla;
- 6° Las de las siete Partidas⁹.

El artículo 2° de la misma ley señalaba que, por consiguiente, no tenían vigencia en el Estado las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de

8 Artículo 1° del orden en la observancia de las leyes del decreto sobre procedimiento de las causas civiles de 12 de diciembre de 1829, en *Gaceta de Colombia*, No.447, correspondiente al 10 de enero de 1830. El artículo 2° de este decreto reproduce el de la ley de 1825, salvo en la parte final de éste, ya que indica: “...se opongán a las leyes y decretos que haya dado el poder legislativo”. Existe una reedición facsimilar completa de la *Gaceta de Colombia*, publicación que se inició en la Villa del Rosario de Cúcuta el jueves 6 de septiembre de 1821, cuyo último número, el 566, está fechado en Bogotá el jueves 29 de diciembre de 1831, en cinco tomos, el último de ellos corresponde a los índices generales, que debemos al Banco de la República de Colombia, impresa en los Talleres Gráficos de Italgraf, S.A., Bogotá, 1973.

9 *Codificación Nacional*, tomo V, 1925, p.217. La Ley No.13, de 1912, ordenó que se hiciera una edición de las leyes nacionales expedidas desde 1821 hasta las que se expidieran en el año de

(Pisa)

1808 ni las leyes españolas expedidas con anterioridad a tal fecha que se opusieran a la Constitución, a los decretos dejados en vigor por el artículo 219 de ésta⁽¹⁰⁾, a las leyes dictadas por la legislatura de Colombia, a las expedidas por la Convención y, finalmente, a las emanadas o que en el futuro emanaran del Congreso Constitucional de la Nueva Granada⁽¹¹⁾.

El 20 de abril de 1843 se sancionó una nueva Constitución⁽¹²⁾, bajo cuya vigencia se expidió la ley 4 de mayo siguiente, ley que ordenó al Poder Ejecutivo formar y publicar el conjunto de todas las leyes y decretos expedidos por la República. Esta obra, que comprende las leyes expedidas por el Congreso entre 1821 y 1844 y que es conocida con el nombre de “Recopilación Granadina”, fue

(Véase)

publicación del último volumen de la obra. La ejecución de la mencionada ley se adscribió a la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, bajo cuya dirección se publicaron los siguientes tomos de la denominada *Codificación Nacional*: I, corresponde a los años de 1821 a 1824 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1924); II, años de 1825 y 1826 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1924); III, años de 1827 y 1828 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); IV, años de 1829 a 1832 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); V, años de 1833 a 1835 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); VI, años de 1836 y 1837 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); VII, suplemento correspondiente a los años de 1819 a 1835 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1926); VIII, años de 1838 a 1840 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1926); IX, años de 1841 y 1842 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1927); X, años de 1843 y 1844 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XI, años de 1845 y 1846 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XII, año de 1847 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XIII, años de 1848 y 1849 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XIV, años de 1850 y 1851 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1929); XV, años de 1852 y 1853 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1929); XVI, años de 1854 y 1855 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1929); XVII, años de 1856 y 1857 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XVIII, años de 1858 y 1859 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XIX, años de 1860 y 1861 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XX, años de 1862 y 1863 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XXI, año de 1864 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1931); XXII, años de 1865 y 1866 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1932); XXIII, años de 1867 y 1868 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1933); XXIV, año de 1869; XXV, años de 1870 y 1871; XXVI, años de 1872 y 1873 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1942); XXVII, años de 1874 y 1875 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1943); XXVIII, años de 1876 y 1877; XXIX, años de 1878 y 1879; XXX, año de 1880; XXXI, año de 1881; XXXII, año de 1882; XXXIII, año de 1883; XXXIV, año de 1884.

10 El artículo 219 de la Constitución del Estado de la Nueva Granada señalaba: “Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la República y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la Ley Fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios a esta Constitución o a los decretos y leyes que haya expedido y expida la presente Convención”. URIBE, V., D., ob. cit., tomo II, p.825.

11 *Codificación Nacional*, tomo V, 1925, p.217.

12 TASCÓN, T.E., ob. cit., p.36.

publicada en 1845 por Lino de Pombo, sobre el proyecto redactado por Clímaco Ordóñez⁽¹³⁾.

A este cuerpo se le hizo posteriormente un apéndice, que la adicionó con las leyes expedidas entre 1845 y 1850. La obra fue ordenada y publicada en este último año por José Antonio de Plaza, según disposición del Poder Ejecutivo⁽¹⁴⁾.

El 22 de mayo de 1858⁽¹⁵⁾ el Congreso expidió una nueva Constitución, surgida como “consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los Actos Legislativos que han constituido en ella ocho Estados Federales...”, según dice su preámbulo. A tenor de su artículo 8º, todas las materias no atribuidas expresamente a los poderes de la Confederación eran competencia exclusiva de los Estados⁽¹⁶⁾.

Un mes y unos días más tarde, la ley orgánica del Poder Judicial de la Confederación (29 de junio) estableció el orden en que debían observarse las leyes en los asuntos atribuidos por la Constitución a la competencia del Gobierno general. Tal orden, definido en el artículo 49, señala:

“El orden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales que son de la competencia de la Confederación, es éste:

- 1º Las que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por los Congresos de la Confederación.
- 2º Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857.
- 3º Las de la Recopilación Granadina.

13 VÉLEZ, Fernando, Datos para la Historia del Derecho Nacional, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891, p.209, y BALMES, Enrique, El Código de Bello en Colombia, en Andrés Bello y el Derecho, Universidad de Chile, 1982, pp. 417-418. Ver también BRAVO LIRA, Bernardino, La difusión del Código Civil de Bello en los países de Derecho Castellano y Portugués, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Ediciones Universitarias de Valparaíso, vol.VII, 1982,p.80.

14 BALMES, E., ob. cit., p.415. Ver también BRAVO L., B., ob. cit., en nota 1, p.44.

15 TASCÓN, T.E., ob. cit., p.53.

16 Ver URIBE, V., D., ob. cit., tomo II, p.893.

- 4° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la Confederación Granadina.
- 5° Las de la Recopilación de Indias.
- 6° Las de la Nueva Recopilación de Castilla.
- 7° Las de las siete Partidas¹⁷.

Cinco años después, concretamente el 8 de mayo de 1863¹⁸, la Convención en cuyo seno tomaron asiento exclusivamente miembros del Partido Liberal expidió una carta política que organizó los Estados Unidos de Colombia, nombre que tomó entonces el país.

El capítulo segundo de esta Constitución determinó los asuntos confiados al Gobierno general y los que correspondían a los Estados. La competencia del Gobierno alcanzaba únicamente los asuntos que especial y claramente le encomendaba la Constitución, conservando los Estados, tal como en la Constitución de 1858, la facultad de expedir la legislación en todas las áreas no atribuidas al poder central.

Para las materias de su competencia, el Congreso de los Estados Unidos de Colombia dictó el 30 de abril de 1864 la Ley No.19, orgánica del Poder Judicial de la Unión¹⁹ la que fue adicionada y reformada por la No.42, del 16 de mayo de 1865, cuyo artículo 17 señala:

“El orden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales de la Unión, es éste:

17 *Codificación Nacional*, tomo XVIII, 1930, p.169.

18 RIVADENEIRA A.J., *ob. cit.*, p.119.

19 En *Constitución y leyes de los Estados Unidos de Colombia expedidas en los años de 1863 a 1875*, tomo I, Bogotá, 1875, pp.72 a 79.

- 1° Las leyes que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por el Congreso de la Unión;
- 2° Las leyes expedidas por el Congreso anterior de 1864 y por la Convención Nacional de Rionegro en 1863;
- 3° Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863;
- 4° Las expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina en 1858;
- 5° Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada, desde 1845 hasta 1858, inclusive;
- 6° Las de la Recopilación Granadina;
- 7° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el Gobierno español en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana;
- 8° Las de la Recopilación de Indias;
- 9° Las de la Nueva Recopilación de Castilla;
- 10° Las de las siete Partidas⁽²⁰⁾.

Finalmente, el Código Judicial de la Unión, adoptado por Ley No.57 bis, de 7 de junio de 1872, estableció en su artículo 1.941 el orden en que debían observarse las leyes, así:

- “1° Las leyes que expida el Congreso de este año, y las que en lo sucesivo expida la misma Corporación;
- 2° Las expedidas por la Convención Nacional de 1863, y por los Congresos posteriores a ella, y anteriores al del presente año, en orden cronológico inverso;
- 3° Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863;
- 4° Las leyes expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina en 1858;
- 5° Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857, en orden cronológico inverso;

20 En *Constitución y leyes de los Estados Unidos de Colombia expedidas en los años de 1863 a 1875*, tomo I, Bogotá, 1875, p.214.

- 6° Las de la Recopilación Granadina;
- 7° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidos hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo dicho Gobierno en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana;
- 8° Las leyes de la Recopilación de Indias;
- 9° Las de la Nueva Recopilación de Castilla, y
- 10° Las de las siete Partidas⁽²¹⁾.

Este Código, ya bajo la vigencia de la Constitución unitaria sancionada el 5 de agosto de 1886⁽²²⁾ y por mandato del artículo 1° de la Ley No.57, del 15 de abril del año siguiente, amplió su ámbito de aplicación a toda la nación⁽²³⁾.

Sin embargo, ese mismo año (1887), concretamente el día 24 de agosto, se expidió la Ley No.153, “que adiciona y reformá los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”⁽²⁴⁾, cuyo artículo 15 dispuso escuetamente: “Todas las leyes españolas están abolidas”⁽²⁵⁾.

En consecuencia, a partir de entonces, se restringe el campo de aplicación de las leyes españolas a las controversias y pleitos sobre contratos o actos ejecutados durante la vigencia de esas leyes⁽²⁶⁾.

2. LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A partir de 1810 se fueron sancionando normas que modificaron el derecho hispano-indiano hasta entonces vigente. Si bien estas reformas cambiaron totalmente la Constitución del Estado, las demás ramas del derecho sólo parcial y paulatinamente fueron alteradas. El cambio profundo y total se produjo en la época de la federa-

21 En VÉLEZ, F., *ob. cit.*, pp. 78 y 79.

22 RIVADENEIRA, A.J., *ob. cit.*, p.136.

23 Ver CHAMPEAU y URIBE, *ob. cit.*, p.7.

24 En VÉLEZ, F., *ob. cit.*, p. 88.

25 En CHAMPEAU y URIBE, *ob. cit.*, p.10.

26 Así lo indica VÉLEZ, F., *ob. cit.*, p.88.

ción, y aún posteriormente. Como este proceso tardó mucho tiempo en cumplirse, se hace necesario analizarlo estudiando separadamente cada rama del derecho, aunque aquí sólo nos ocuparemos del derecho notarial, referido al Estado Soberano de Cundinamarca.

A pesar del artículo 188 de la Constitución de 1821, que dejó vigente la normativa existente en cuanto no se opusiera a sus preceptos, algunos de éstos implicaron un corte radical con determinadas instituciones civiles españolas⁽²⁷⁾.

Muy poco tiempo después de expedida la Constitución, concretamente el año siguiente, el general Francisco de Paula Santander expidió un decreto en el cual creó una comisión de letrados para que preparara un proyecto de Código Civil y uno de Código Criminal, a fin de presentarlos al Congreso. En la exposición de motivos del decreto señala el general Santander:

“Deseando el Gobierno emplear todos los medios posibles, a fin de presentar al futuro Congreso un proyecto de Código Civil y Criminal que facilite la administración de justicia en la República, sin las trabas y embarazos que ofrece la actual legislación española, y considerando que un trabajo de tal naturaleza demanda tiempo y serias meditaciones a que tal no podría entregarse el Congreso ocupado en el corto período de las sesiones de objetos de mayor preferencia...”.

Tales razones obligaban a crear una comisión que debía redactar un “proyecto de legislación propio y análogo a la República”, teniendo en cuenta tanto los códigos civiles y penales más célebres de Europa y la legislación española como las bases fundamentales de organización del Gobierno de Colombia.

27 Ver MAYORGA GARCÍA, Fernando, *Pervivencia del Derecho Español durante el Siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia*, en *Simposio Internacional de Derecho Civil, Cien años del Código Civil de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro*, Ministerio de Justicia, Bogotá, Colombia, Talleres de Lito Camargo Ltda., volumen I, pág. 187 a 224. Edición corregida en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 14, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 291 a 313. Otra edición de esta versión, en *Temas Jurídicos* número 2, Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Talleres de Ediciones Rosaristas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, abril de 1991, pág. 20 a 45.

El trabajo de la comisión sería, junto al ya indicado, redactar la parte del Código “que trata sobre el modo de conocer y proceder en los juzgados y tribunales de justicia”.

Para conformar la comisión fueron nombrados el Secretario del Interior, que lo era José Manuel Restrepo; el Ministro de la Alta Corte, Félix Restrepo; el Ministro de la Corte Superior de Justicia del Centro, Diego Fernando Gómez, y el abogado Tomás Tenorio. A la comisión se le concedió la facultad de fijar los días y horas en que debía reunirse a trabajar, debiendo avisar de ello a los secretarios del Despacho para que asistieran en cuanto les fuera posible⁽²⁸⁾.

Si la comisión sesionó o no, es algo que no sabemos; lo que sí es cierto es que no se expide Código Civil alguno y que las reformas a este ramo de la legislación se van a continuar haciendo parcialmente mediante leyes, que abarcan principalmente, aparte de los temas referidos, los de matrimonio⁽²⁹⁾, baldíos, vacantes, mostrencos, tesoros⁽³⁰⁾, escribanías, notariado y registro⁽³¹⁾.

A mediados de 1829 Bolívar ordenó que una comisión presidida por el Ministro del Interior examinara el Código de Napoleón con el objeto de presentarlo, con las reformas del caso, al Congreso Constituyente. Para la ejecución de esta tarea el Consejo de Ministros designó en el mes de agosto a Miguel Tovar y a Rufino Cuervo, el primero de los cuales renunció poco tiempo después.

La comisión, para el mes de octubre, estaba conformada por el doctor Cuervo, Manuel Camacho Quesada y José Angel Lastra. Hasta dónde avanzó la revisión encomendada a ésta, es algo que se ignora;

28 Decreto del 5 de enero de 1822, en *Gaceta de Colombia* No.28, correspondiente al domingo 28 de abril de 1822.

29 Sobre los antecedentes de este tema en el derecho español y su evolución en el patrio, ver VÉLEZ, F., *ob. cit.*, pp.89 a 103.

30 Antecedentes en el derecho español y evolución en el patrio, en VÉLEZ, F., *ob. cit.*, pp.116 a 120.

31 Antecedentes de este tema en el derecho español y evolución en el patrio, en VÉLEZ, F., *ob. cit.*, pp.140 a 149.

sabemos únicamente que hacia finales de 1829 continuaban sus trabajos⁽³²⁾.

En 1843 se dictó la ley de 4 de mayo en la que se ordenó al Ejecutivo formar un conjunto de todas las leyes y decretos expedidos por la República. Esta Recopilación, llamada Granadina, comprende las leyes expedidas por el Congreso entre 1821 y 1844. Fue publicada en 1845 por Lino de Pombo, como ya se señaló, sobre el proyecto redactado por Clímaco Ordóñez⁽³³⁾.

Posteriormente, se hizo un apéndice que adicionó la Recopilación con las leyes de 1845 a 1850 inclusive⁽³⁴⁾. Dicha obra fue organizada y publicada en 1850 por José Antonio de Plaza por disposición del Poder Ejecutivo. Como en la Recopilación, cada una de las leyes fue colocada en uno de los siete tratados, que se hallaban a su vez subdivididos en partes. Las leyes de 1850 están en la última parte del apéndice, colocadas en el orden en que fueron expedidas⁽³⁵⁾.

A mediados de 1852, concretamente el 3 de junio, el Presidente de la República, José Hilario López y el Secretario de Gobierno Patrocinio Cuéllar firmaron el Decreto acordado tres (3) días antes por el Congreso, el cual creó y organizó “el oficio de notario público”⁽³⁶⁾.

El texto del Decreto, de sesenta y dos (62) artículos, fue organizado en ocho (8) títulos, dedicados a las siguientes materias: el primero,

32 ANGEL y CUERVO, Rufino José, *Vida de Rufino Cuervo y Noticias de su época*, tomo primero, París, A. Roger y F. Chernoviz, librerías editores, 7, Rue des Grands-Augustins, 1892.

33 *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, Bogotá, Imprenta de Zoilo Salazar, febrero de 1845. VÉLEZ, F., ob. cit., pp.209 y ss., hace un análisis del contenido de cada uno de los siete tratados en que está dividida la Recopilación Granadina. Verlo también en BALMES, E., ob. cit., pp.414-415.

34 PLAZA, José Antonio, *Apéndice a la Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, Imprenta del Neo-Granadino, Bogotá, 1850.

35 Ver VÉLEZ, F., ob. cit., pp.211-212. Ver también BALMES, E., ob. cit., p.415.

36 Ver la Ley en *Codificación Nacional*, tomo XV, 1929, p. 170 a 180. El Presidente del Senado era entonces Vicente Lombana, el de la Cámara de Representantes Justo Arsemena, el Secretario del Senado Antonio M. Durán y el de la Cámara Nicolás Pereira Gamba.

al “Establecimiento de los Notarios, sus funciones y deberes generales”; el segundo, a “los libros que deben llevar los Notarios”; el tercero se dedicaba a “los instrumentos que pasan ante los Notarios y sus copias”; el cuarto, al “modo de cancelar los instrumentos públicos”; el quinto, a “los archivos de las Notarías y sus visitas”; el sexto, a los “Derechos que deben pagar los otorgantes por el otorgamiento y autenticidad de los instrumentos que pasan ante los Notarios”; el séptimo, al “modo de suplir el oficio de los Notarios”; y el octavo y último, de tres artículos, a las “Disposiciones generales”.

La función básica de los notarios, que debían comenzar a ejercer sus funciones el 1 de enero de 1853⁽³⁷⁾, fecha en la cual cesaban en las suyas los escribanos que habían venido actuando hasta entonces⁽³⁸⁾, consistía en:

“... recibir y extender todos los actos y contratos a que los individuos y corporaciones quieran dar autenticidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento y expedir las copias y extractos de ellas que hagan cumplida prueba de las obligaciones y derechos que nacen de su contenido”⁽³⁹⁾.

Además,

“...llevar el registro del estado civil de las personas, a saber: el de los nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimiento de los hijos naturales”⁽⁴⁰⁾.

Las condiciones para ser notario eran dos: ser ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir correctamente⁽⁴¹⁾.

37 Artículo 60 de la Ley.

38 Artículo 61 de la Ley.

39 Artículo 1° de la Ley.

40 Artículo 2° de la Ley.

41 Artículo 3° de la Ley.

En cada cantón debía haber una notaría pública; sin embargo, si una no fuera suficiente, la cámara de provincia podía ordenar el establecimiento de dos o más, “que se distinguirán numerándolas”⁽⁴²⁾.

En cuanto a su nombramiento, la ley disponía que los notarios serían nombrados en propiedad y removidos “por la mayoría absoluta de votos de las asambleas electorales...”⁽⁴³⁾.

Finalmente, en cuanto a su período, se disponía que los notarios durarían “... en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta”⁽⁴⁴⁾.

El año siguiente, el jurisconsulto panameño Justo Arosemena presentó a consideración del Congreso los proyectos de Código Civil⁽⁴⁵⁾, Penal, de Organización Judicial y de Procedimientos en Asuntos Civiles y Criminales⁽⁴⁶⁾.

42 Artículo 6° de la Ley.

43 Artículo 8° de la Ley.

44 Artículo 9° de la Ley. El artículo 90 de la Ley de 16 de junio de 1853 determinó que “Los nombramientos de notarios principales y suplentes, y el período de duración de tales empleados lo hará y designará en cada provincia su legislatura” (*Codificación Nacional*, tomo XV, 1929, p.538). En uso de la mencionada facultad, la Legislatura Provincial del Tequendama expidió la Ordenanza 49, cuyo primer artículo ordenó: “Los notarios de la provincia tanto principales como suplentes, durarán en sus destinos el termino de dos años contados desde el primero de enero del año siguiente a su elección, pudiendo ser reelectos”. El artículo segundo y último de la Ordenanza dispuso que “Estos empleados tomarán posesión de sus destinos, el de la capital de la provincia ante el Gobernador, y el de cada uno de los Circuitos de Tocaima y Fusagasugá ante el Jefe de la administración ejecutiva del distrito cabecera del Circuito”. La Ordenanza, acordada y sancionada el 28 de diciembre de 1854 en La Mesa, presenta las firmas del Presidente de la Legislatura Provincial, Manuel A. Villoria, del Diputado Secretario Manuel Alvarez Uribe, del Gobernador de la Provincia de Tequendama, Benigno Guarnizo y del Secretario interino, Eleuterio Hernández. Ver “*Origen de las Cámaras Provinciales en Colombia y creación de la Cámara Provincial del Tequendama. Sus Ordenanzas*”, Tesis de grado presentada en 1993 por María Adelaida Ruiz Villoria para optar al título de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, en Bogotá, pág.221.

45 Véase RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano*, tomo I, p.39. De esta obra hemos tenido a la vista la segunda edición publicada en Bogotá por la Librería Americana en 1923. Y también AGUILERA, Miguel, *La legislación y el derecho en Colombia*, volumen XIV de la *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965 p.289. Según Aguilera, existen dos ejemplares del proyecto de Código Civil de Arosemena en el Fondo Anselmo Pineda de la Biblioteca Nacional de Colombia, en Bogotá. Ver también BRAVO L.,B., ob. cit., en nota 13, p.89.

46 Así lo indica el artículo 1° de la ley dictada el 12 de diciembre de 1857 por la Asamblea Constituyente del Magdalena, citado por MARTÍNEZ SARMIENTO, R., *Historia del Derecho Procesal* (Pasa)

Si los proyectos presentados se discutieron o no, es cosa que no sabemos; lo que sí está claro es que por la razón que fuere nunca llegaron a ser códigos⁽⁴⁷⁾.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1853, y por circunstancias que no es del caso mencionar aquí⁽⁴⁸⁾, se dictó el 27 de febrero de 1855 un “Acto adicional a la Constitución”, por el cual se creó el Estado de Panamá. El artículo 4° del Acto señalaba:

“En todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución”⁽⁴⁹⁾.

De esta manera se abrió la posibilidad de que Panamá dictara su propia legislación en todas las materias en las que no fuera dependiente de la Nueva Granada, materias éstas definidas en el artículo 3° del Acto adicional que venimos comentando. Así, y de acuerdo con el Acto legislativo, el naciente Estado continuaría haciendo parte integrante de la Nueva Granada, sometida a la soberanía de ésta, pero con plena libertad para organizar su legislación civil, penal, comercial, judicial, de policía, así como las milicias que juzgase indispensables⁽⁵⁰⁾.

Por su parte, los congresistas de las otras provincias exigieron que se dejara abierta la puerta para la erección de nuevos Estados federales y, en consecuencia, el artículo 12 del Acto adicional señaló:

(línea)

Colombiano, en *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1943, año I, p.452, y por NOGUERA, Rodrigo, *El Derecho Civil en el Estado Soberano del Magdalena. Apuntes histórico-críticos*, artículo publicado en el N°2217 (29 de julio de 1921) de *La Nación de Baranquilla* y como apéndice al *Estudio de las Obligaciones Naturales*, Editorial Temis, Bogotá, 1980. En esta última publicación el artículo citado puede verse en las páginas 140 y 141.

47 El artículo 1° citado, cuatro años después de presentados los proyectos, los califica de tales.

48 Véase PÉREZ AGUIRRE, Antonio, *Veinticinco Años de Historia Colombiana*, 1959, pp. 29 y ss.

49 Codificación Nacional, tomo XVI, 1929, p.103.

50 PÉREZ AGUIRRE, A., *ob. cit.*, p.31

“Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La Ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución...”⁽⁵¹⁾.

Un año y unos meses más tarde se creó el Estado de Antioquia. El artículo 1º de la ley expedida para el efecto el 11 de junio de 1856 consignaba:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitución, expedido en 27 de febrero de 1855, erígese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre”.

Como era de esperarse, el artículo 2º de la ley confirió al nuevo Estado las competencias que ya vimos le fueron dadas al de Panamá⁽⁵²⁾.

El 13 de mayo del año siguiente se expidió la ley que, unificando el territorio que tenían en el momento las provincias de Pamplona y Socorro, creó el Estado federal de Santander, al cual se otorgaron (artículo 3º de la ley) las atribuciones que ya señalamos les fueron dadas tanto al Estado de Panamá como al de Antioquia⁽⁵³⁾.

Por los días de la creación del Estado Soberano de Antioquia, don Manuel Anczar, quien había conocido y estrechado una gran amistad durante su estancia como diplomático en Santiago de Chile con don Andrés Bello⁽⁵⁴⁾, le escribía con un claro acento radical, diciéndole:

51 *Codificación Nacional*, tomo XVI, 1929, p.105.

52 *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p.72.

53 *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p.335.

54 Véase BALMES, E., ob. cit., pp. 417-418, y HANISCH ESPINDOLA, Hugo, *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*, Santiago, 1983, pp. 191 y ss.

"... se ha dado en mi país el último paso para establecer por fin la completa independencia municipal de las secciones, las cuales en lo sucesivo se gobernarán por sí mismas siendo dueños todos sus intereses peculiares. Entre las nuevas atribuciones que están a punto de conferirse a las grandes provincias que se organizarán dentro de un año con el nombre de Estados, se numera la de darse cada cual la legislación civil y penal que le convenga. Pues bien, de varias partes me han manifestado el deseo de poseer el Código Civil que U. elaboró para Chile, y me han hecho el encargo de solicitarlo. Es seguro que U. con su bondad genial, se prestará a satisfacer aquel deseo recomendable, pues se trata de aprovecharnos del saber de otros países y de preferir a cualesquiera otras las doctrinas legales profesadas en nuestra Sur América, lo cual puede ser un primer paso dado hacia la apetecida unidad social de nuestro continente"⁽⁵⁵⁾.

Tan pronto recibió la carta de Ancízar, o mejor, el mismo día, Bello solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Francisco Javier Ovalle, el envío a Ancízar de cuatro ejemplares del Código Civil. Tal requerimiento "fue aceptado sin dificultad"⁽⁵⁶⁾.

El 10 de octubre de 1856, el señor Ovalle, en circular enviada a Perú, Bolivia, Argentina, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Venezuela, Nueva Granada y México, a la que acompañaba un ejemplar del Código Civil, señalaba:

"Sancionado y publicado el Código Civil que debe regir en esta República desde el 1° de enero del año próximo, tengo el honor de remitir a V.S. el adjunto ejemplar, rogándole se sirva presentarlo al Excmo. Señor Presidente de la República a nombre de este Gobierno"⁽⁵⁷⁾.

55 Carta de Ancízar a Bello, solicitándole el envío del Código Civil, fechada el 10 de julio de 1856, en BALMES, E., ob. cit., 1982, p. 418, y en HANISCH, Hugo, ob. cit., p.192.

56 Carta de Andrés Bello a Manuel Ancízar, fechada el 11 de octubre de 1856, en SILVA CASTRO, Raúl, *Cartas Chilenas (Siglos XVIII y XIX), recopiladas con introducción y notas*, 1954, Documento 278 GUZMÁN B., Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, tomo II, Fuentes, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982, p.393.

57 *Archivo Nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores. Correspondencia con los gobiernos extranjeros, 1855-66. Documento 277, en GUZMÁN B., A., ob. cit., tomo II, pp. 392-393.

Para marzo de 1857, Ancízar, enviados desde Lima, tenía en su poder cuatro ejemplares del Código Civil chileno. En ese momento había conseguido la orden de la Cámara de Representantes para que se hiciera una edición nacional de la obra, a fin de “distribuirla entre las legislaturas de nuestros Estados”⁽⁵⁸⁾, que por entonces, y como ya vimos, eran tres.

Sin embargo, poco más de tres meses después, y como lo había anunciado Ancízar a Bello, se dictó la ley en virtud de la cual se erigieron como Estados federales el de Cauca, el de Cundinamarca, el de Boyacá, el de Bolívar y el de Magdalena, dándoseles, como en los casos que ya vimos, la potestad de expedir su propia legislación en todos aquellos asuntos en los que no dependían de la Nueva Granada⁽⁵⁹⁾.

En materia de notariado, la primera disposición fue dictada por la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca a finales de 1857, concretamente el día 19 de noviembre, menos de un mes después de expedida la primera Constitución Política del Estado de Cundinamarca⁽⁶⁰⁾. La Ley, sancionada por el Gobernador del Esta-

58 Carta de Manuel Ancízar a Andrés Bello, fechada el 13 de marzo de 1857, en BALMES, E., ob. cit., p.419.

59 Ley de 15 de junio de 1857, en *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p.356. La evolución de la materia notarial en los diferentes Estados no fue tomada en cuenta por Barragán, Alfonso M., en *Apuntes de Derecho Notarial. Comentarios al Estatuto Notarial Colombiano*, Bogotá, Ediciones Rosaristas, 1977, p-19, ni en Manual de Derecho Notarial, Bogotá, Editorial Temis, 1979, p.21. No hay una idea clara sobre este tema en Cubides Romero Manuel, *Derecho Notarial Colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, p.84, que hace cesar la competencia de los Estados en materia notarial en 1873. La imprecisión se mantiene en la segunda edición de la obra, de la misma editorial, 1992, p.84. En la misma línea de Cubides, Caro Escallón, Joaquín, *El Notariado Latino. Estatuto Notarial Colombiano y Derecho Comparado*, Bogotá, Editorial Temis, 1980, p.105. Tampoco considera la legislación de los Estados Soberanos Ortiz Rivas, Hernán A., *Comentarios al Estatuto del Notariado Colombiano*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, p.4. Elejalde Arbeláez, Ramón, *Derecho Notarial y Registral, Biblioteca Jurídica Dike*, 1992, p.27 sigue a Cubides, lo que hace también González Casasbuenas, Manuel J., en *Lineamientos Históricos del Derecho Notarial*, Universidad Externado de Colombia, 1995, p.96.

60 La Constitución, acordada el 21 de octubre de 1857 por la Asamblea Constituyente presidida por el Diputado por el Círculo del Espinal, J. Uldarico Leiva, fue sancionada en Bogotá tres días después. Era Gobernador del Estado Joaquín París, Secretario de Orden Público M.M. Medina y Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Rentas, José A. Currea. El texto, en *Gaceta Oficial*, año XXVI, No.2188, correspondiente al martes 3 de noviembre de 1857, en Recopilación cit. pág.1 a 14, y en Restrepo Piedrahíta ob., cit. en nota 1, Tomo IV, Vol. I pág. 1029 a 1048.

do Joaquín París y por el Secretario de Orden Público M.M. Medina, tiene un total de catorce (14) artículos. El primero de ellos señaló que:

“Las Notarías Públicas continuarán en las cabeceras de los Distritos en que están establecidas hoy, y el Distrito de Notaría comprenderá el mismo territorio que según la ley de 3 de junio de 1852 se asignó a cada uno.

Parágrafo. En el Departamento de Garzón habrá solo una Notaría, cuyo asiento será la cabecera del mismo Departamento y comprensiva de todo el⁽⁶¹⁾.

Esta Ley, si bien no modificó lo establecido en la disposición de 1852 sobre la duración de los notarios en el ejercicio de sus funciones⁽⁶²⁾, sí presentó un cambio en cuanto a su nombramiento. En efecto, dispuso que el mismo correspondía al Gobernador, con anuencia del Consejo de Estado⁽⁶³⁾.

La Ley, a la vez que indicó que continuarían vigentes tanto la ley de 3 de junio de 1852, como la de primero de mayo de 1856 y la de 24 de abril de 1857, derogó “... todas las disposiciones municipales que le sean contrarias...”⁽⁶⁴⁾. Como fecha de su entrada en vigencia, señaló el 1 de enero de 1858.⁽⁶⁵⁾

61 Ver la Ley en *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca*, expedidos desde su creación en 1857, hasta 1868. Formada por José M. Vergara y Vergara y anotada por Rafael Rocha G. de orden del Poder Ejecutivo del Estado. Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1968, p.65 a 67. Se citará en adelante como *Recopilación*.

62 Parágrafo del Artículo 2° de la Ley.

63 Artículo 2° de la Ley.

64 Artículo 14 de la Ley. La citada ley de 1856 se refería al estado civil de las personas. Constaba de 46 artículos, *distribuidos* en siete títulos, así: “De los actos del estado civil que deben registrarse y funcionarios encargados del Registro”; “Registro civil de nacimientos”, el título II; “Registro civil de defunciones”, el tercero; “Registro civil de matrimonios”, el cuarto; el quinto, “Registro Civil de reconocimiento de hijos naturales”; “Registro Civil de adopciones”, el sexto, y el séptimo y último, “Disposiciones generales”. La ley puede verse en *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p.40 a 45. En el mismo tomo, la Ley de 24 de abril de 1857, “Adicional a la de 1° de mayo de 1856, sobre registro del estado civil de las personas”, pág. 328.

65 Artículo 14 de la Ley.

Una nueva disposición sobre notariado se dictó un año más tarde, concretamente el 26 de noviembre de 1858. La ley, de contenido específico, señalaba en el primero de sus dos artículos, lo siguiente:

“Los nombramientos de Notarios hechos por la Legislatura de la antigua Provincia de Mariquita o por el Poder Ejecutivo, en virtud de ordenanzas de dicha legislatura o para ejercer sus funciones en cabeceras de Circuitos judiciales, son válidos aún cuando no estuviesen expresamente prevenidos por las leyes. En consecuencia, dichos funcionarios han sido y son competentes para autorizar todos los actos atribuidos a los Notarios, siempre que lo hayan verificado o lo verifiquen dentro del Distrito o Circuito para que se les nombrara, y hasta que se haga la nueva demarcación de Circuitos de Notarías conforme a la ley”.

Esta ley tiene la sanción del Gobernador del Estado, José María Malo y del Secretario de Gobierno M. M. Medina⁽⁶⁶⁾.

Por los días de la expedición de estas leyes, la Asamblea Constituyente del Estado, por ley de 26 de octubre de 1857, ordenó la elaboración de diez Códigos, facultándose para nombrar una comisión de cinco personas que habían de encargarse de tal trabajo, que debía estar concluido el último día del mes de agosto de 1858. Según la ley, “ningún asunto de competencia del Estado que sea objeto de legislación, dejará de incluirse en esta Recopilación”⁽⁶⁷⁾.

Para el trabajo de redacción de los códigos del Estado de Cundinamarca se nombró a Lino de Pombo, Ignacio Gutiérrez Vergara, José María Rubio Frade, Manuel María Mallarino y Pastor Ospina. Como los tres primeros se excusaron, la tarea quedó en manos de los dos últimos y de José María Rivas Mejía, Liborio Escallón y Miguel Chiari⁽⁶⁸⁾.

66 Ver la Ley en *Recopilación* cit., pág.172 y 173.

67 En *Constitución y leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca en sus sesiones de 1857*, Bogotá, Imp. de la Nación, 1857, pp. 20 a 22.

68 *Introducción a los Doce Códigos de Cundinamarca*, tomo I, por CHIARI, Miguel y POMBO, Manuel, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859. Cfr. POSADA, E. *Historia del Derecho Civil Colombiano*, en *Anales de Jurisprudencia*, Bogotá, 1896.

El encargado de preparar el proyecto de Código Civil fue Miguel Chiari, Secretario de lo Interior y de Relaciones Exteriores, quien para cumplir su encargo se basó en el Código chileno, al cual introdujo algunas modificaciones⁽⁶⁹⁾. El proyecto, junto con los referentes a los otros códigos, fue presentado a la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1858, durante las cuales fue discutido, modificado y finalmente aprobado⁽⁷⁰⁾.

A comienzos del año siguiente la Asamblea adoptó el proyecto de Miguel Chiari⁽⁷¹⁾, sin embargo de lo cual el Código empezó a tener vigencia sólo a partir del 1° de enero de 1860⁽⁷²⁾.

El Código Civil del Estado dedicaba el Título cuadragésimo tercero de su libro Cuarto⁽⁷³⁾ al “Notariado Público”. Sus casi cien (100) artículos (del 2.626 al 2.719) se dividían en siete capítulos, así: el primero se dedicaba al “Establecimiento de Notarios Públicos, su nombramiento, despacho i duración, sus renunciaciones y licencias, i modos de reemplazarlos”; el segundo, a los “Libros que deben llevar los Notarios”, como había señalado la norma de 1852; el tercero, en una redacción muy similar a la de la disposición citada, a los “Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios, i copias que espiden”, el cuarto, también en una redacción muy parecida a la de la norma en comento, a la “Cancelación de los instrumentos públi-

69 BALMES, E., ob. cit., p. 423, y CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p.5.

70 *Introducción...*, POMBO y CHIARI, ya citada.

71 Ley de 8 de enero de 1859, citada por RUIZ, ob. cit., p.602 y CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p.5.

72 Por ley de 25 de septiembre de 1858 se dispuso su vigencia desde el 1° de septiembre de 1859, previa su publicación; esta ley fue adicionada por la de 2 de noviembre de 1858 y modificada por la de 14 de diciembre del mismo año, que prorrogó su promulgación hasta el 1° de enero de 1860. Leyes citadas por VELANDIA, R., *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*, tomo I, Bogotá, 1979, p. 366. Finalmente, por virtud del decreto ejecutivo de 15 de noviembre de 1859, el Código Civil de Cundinamarca entró en vigencia el 1° de enero de 1860. Véase sentencia de 14 de noviembre de 1922, recogida por LATORRE U., Luis F., *Jurisprudencia Razonada del Tribunal Superior de Bogotá* (1917-1922), 2ª edición, Bogotá, s/f, p.217.

73 Ver el título en *Los doce Códigos del Estado Soberano de Cundinamarca*, tomo II, París, 1878, pág. 300 a 314.

cos”; el quinto, como en la disposición de 1852, a los “Archivos de las Notarías i sus visitas”; el sexto, a los “Derechos del Notario por los actos de su oficio” y el séptimo y último, en una redacción más explícita que la del mismo número de la ley de 1852, al “Modo de suplir al Notario para ciertos actos en algunos Distritos”.

La función básica del notario se definía así:

“En el Notario deposita la ley la fé pública respecto de los actos i contratos que ante el deben pasar, i su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele en consecuencia hacer constar las fechas de tales actos i contratos, los nombres de las personas que en ellos intervienen, i la especie i naturaleza i las circunstancias de los mismos actos i contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante el pasan i de las piezas i diligencias que por precepto de la ley u orden del Magistrado, se mandan insertar en los protocolos de la Notaría, o que sean custodiados en la misma Notaría”⁽⁷⁴⁾

La definición de escritura pública y los actos sujetos a este formalismo se expresan en los siguientes términos:

“Los instrumentos que se otorgan ante el Notario i que este custodia en el respectivo protocolo son escrituras públicas. Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante Notario los actos i contratos relativos a la enajenación o mutación de propiedad de bienes inmuebles, o a la constitución, división o traslación de un censo, constitución de hipoteca, imposición de cualquier gravamen, responsabilidad o servidumbre, i generalmente todo contrato o acto entre vivos que ponga limitaciones al derecho de propiedad sobre inmuebles, i los demás actos i contratos respecto de los cuales la ley exige que su constancia quede consignada en escritura o instrumento público”⁽⁷⁵⁾.

En cuanto a las condiciones para ser Notario “principal, suplente o interino” la ley exigía:

74 Artículo 2659 del Código. Verlo en ob. cit., p.304.

75 Artículo 2660 del Código. Verlo en ob. cit., p.304.

“... ser ciudadano en ejercicio i de notoria honradez; saber leer i escribir bien i correctamente, i tener conocimientos en aritmética, en el manejo de los archivos i en el despacho de los negocios adscritos al servicio de las Notarías...”⁽⁷⁶⁾.

Para efectos de la prestación del servicio, el territorio del Estado se dividió en Circuitos. La designación de éstos, y de las cabeceras de Notaría se asignó al Poder Ejecutivo. Dijo así la ley:

“La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario se denomina Circuito de Notaría, i la ciudad o villa señalada para asiento de la Oficina del Notario es la cabecera del Circuito de Notaría.

Toca al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Código Político y Municipal, designar los circuitos i las cabeceras de Notaría”⁽⁷⁷⁾.

El nombramiento y la duración en el ejercicio del cargo de los Notarios siguió los lineamientos que sobre la materia había previsto la ley del 19 de noviembre de 1857; en concreto, el nombramiento correspondía al Poder Ejecutivo, “con acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado”⁽⁷⁸⁾; en cuanto a la duración, la ley señaló que los Notarios durarían “en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta”⁽⁷⁹⁾.

Los Códigos Civiles de Cauca, Santander y Cundinamarca empezaron a regir durante la vigencia de la Constitución de 1858, surgida, como ya vimos, como “consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los Actos Legislativos que han constituido en ella ocho Estados Federales...”. Con respecto a la posibilidad de los Estados de legislar en aquellas materias no atribuidas al Gobierno central no se hizo, como era de

76 Artículo 2635 del Código. Verlo en ob. cit., p.301.

77 Artículo 2627 del Código. Verlo en ob. cit., p.300.

78 Artículo 2631 del Código. Verlo en ob. cit., p.301.

79 Artículo 2639 del Código. Verlo en ob. cit., p.301.

esperarse, ninguna variación en el nuevo ordenamiento constitucional.

Por razones que no es del caso comentar aquí⁽⁸⁰⁾, el 8 de mayo de 1860 el general Tomás Cipriano de Mosquera se levantó contra el Gobierno de la Confederación, entonces a cargo de Mariano Ospina Rodríguez. Vino la guerra, el vencimiento del Gobierno y la victoria del general Mosquera, quien con anterioridad a su entrada en Bogotá, la que se produjo el 18 de julio de 1861, expidió un decreto de alcance legislativo, por el cual creó el Estado del Tolima. El artículo 1° de este decreto expresa:

“Erígese el Estado Soberano del Tolima, compuesto del territorio que formaban las antiguas provincias de Mariquita y Neiva y con los límites señalados por las leyes de 14 de mayo y 15 de junio de 1857, cuya capital provisoria será la villa de Purificación”⁽⁸¹⁾.

A los dos días de su entrada en Bogotá, el general Mosquera expidió un decreto en virtud del cual, y considerando “urgente determinar cuáles son las disposiciones legislativas nacionales que, afectando de cualquier modo los intereses generales y particulares de los Estados Unidos, quedan vigentes”, declaró la legislación aplicable a las materias de competencia de la nación en los siguientes términos:

“Se declaran vigentes en los Estados Unidos de Nueva Granada las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina, anteriores al 1° de febrero de 1859”⁽⁸²⁾.

Tres días después del anterior decreto se expidió uno más, basado en la estipulación 12 del Pacto de Unión suscrito el 10 de septiembre de 1860 por los Estados Soberanos de Cauca y Bolívar, al

80 Véase PÉREZ AGUIRRE, A., *ob. cit.*, p.73 en adelante.

81 Decreto del 12 de abril de 1861, en Codificación Nacional, tomo XIX, 1930, p.294.

82 Decreto del 20 de julio de 1861, en Codificación Nacional, tomo XIX, 1930, p.305.

cual adhirieron posteriormente los de Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Tolima, según la cual el Gobierno General debía residir en un distrito federal, “regido por disposiciones especiales y que no haga parte de ningún Estado”. El decreto por el cual se creó tal distrito federal dispuso en el tercero de sus seis artículos:

“Se declaran vigentes en el distrito federal las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina anteriores al 1° de febrero de 1859 en todo lo que sean compatibles con las disposiciones del Gobierno”⁸³.

El 20 de septiembre de 1861 un Congreso de Plenipotenciarios de siete de los Estados existentes suscribió en Bogotá un Pacto de Unión que dio al país el nombre de “Estados Unidos de Colombia”; el pacto no fue suscrito por el Estado de Antioquia, abiertamente enfrentado a Mosquera, ni por el de Panamá, que permanecía neutral.

Una vez dueña la revolución de todos los Estados, Mosquera convocó a una Convención que debía reunirse en la ciudad de Rionegro para expedir una nueva Constitución Nacional. La Convención se instaló el 18 de febrero de 1863 y organizó provisionalmente un gobierno ejecutivo compuesto de cinco ministros, al cual le correspondió sancionar la Constitución expedida el 8 de mayo de 1863⁸⁴.

83 *Codificación Nacional*, tomo XIX, 1930, p.308. Más adelante, el artículo 7° del Acto constitucional transitorio de 8 de mayo de 1863, expedido por la Convención de Rionegro, declaró: “El territorio que ha servido de Distrito Federal se regirá como determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente en dicho Estado”. Por la ordenanza de la Municipalidad dictada el 9 de junio del mismo año, se declaró que mientras el Distrito Federal no se incorporara en el Estado, continuarían en él vigentes las ordenanzas, leyes generales y disposiciones municipales que estaban en vigor el día de la publicación de la Constitución Nacional. Por ordenanza de 14 de octubre siguiente volvió a disponerse que el Distrito Federal, cuya incorporación se había negado por la Asamblea, se rigiera por la Constitución, las leyes generales de las materias de la legislación nacional de la Unión y las disposiciones de sus ordenanzas constitutivas y de administración. Posteriormente, esta ordenanza fue derogada por el artículo 60 de la de 7 de marzo de 1864, pero subsistió la de 9 de junio de 1863, que mantuvo la legislación española en Bogotá, hasta cuando por la ley cundinamarquesa de 11 de mayo de 1864 se incorporó al Estado el Distrito Federal. De esta fecha en adelante empezó a regir en Bogotá el Código Civil del Estado de Cundinamarca. Ver sentencia de 14 de noviembre de 1922, emanada del Tribunal Superior de Bogotá, citada por LATORRE U., Luis F., ob. cit., p. 247.

84 TASCÓN, T.E., ob. cit., pp.59-60.

El Capítulo 2° de la Constitución de 1863, siguiendo en esta materia los lineamientos de la Constitución Confederal de 1858, determinó los asuntos confiados al Gobierno General y los que correspondían a los Estados Soberanos, que eran aquellos cuyo ejercicio no se delegara expresa y claramente al Gobierno de la Unión. Entre las materias cuyo ejercicio se reservaron los Estados Federales quedó la referente al derecho civil que hubiera de regir en sus territorios. A la competencia del Gobierno de la Unión se asignó la definición de la legislación aplicable en los llamados territorios nacionales que estuvieran a su cargo, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución, del siguiente tenor:

“Serán regidos por ley especial los territorios poco poblados u ocupados por tribus de indígenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno General, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales”⁽⁸⁵⁾.

Menos de un año antes de expedirse la Constitución de 1863, y bajo la vigencia de la Constitución del Estado Soberano de Cundinamarca sancionada el 25 de agosto de 1862⁽⁸⁶⁾, la Asamblea Constituyente de este expidió una ley por medio de la cual dividió el territorio del Estado en siete departamentos “... que hoy existen y con la demarcación de límites que actualmente tienen”⁽⁸⁷⁾.

La ley, fechada el 7 de septiembre de 1862, señaló, que en el primer Departamento o del Centro, existirían tres (3) Circuitos de Notaría, así: el de Funza⁽⁸⁸⁾, el de Facatativá⁽⁸⁹⁾ y el de Fusagasugá⁽⁹⁰⁾.

85 EN RUIZ, ob. cit., pp.601-602.

86 La Constitución, acordada el 21 de agosto de 1862 por la Asamblea Constituyente presidida por Ezequiel Rojas, fue sancionada en Funza cuatro días después. Era Gobernador del Estado Justo Briceño, Secretario de Hacienda Tomás Cuenca y Secretario de Gobierno Salvador Camacho Roldán. El texto, en *Recopilación* cit., pág.219 a 227 y en Restrepo Piedrahíta, ob. cit., en nota 1, Tomo IV, vol. I., pág. 1075 a 1089.

87 Ley de 7 de septiembre de 1862 en *Recopilación* citada, pp.230-231. La ley, sancionada en Funza, tiene las firmas del Presidente de la Asamblea Constituyente Benigno Guarnizo, del Secretario de tal Corporación Francisco de P. Mateus, del Gobernador del Estado Justo Briceño y del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del Despacho, Felipe Lora González.

88 Este Circuito comprendía a Funza, su cabecera, Cota, Chapinero, Bosa, Engativá, Fontibón, Mosquera, Suba, Soacha, Usme y Serrezuela. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

89 Además de Facatativá, su cabecera, este Circuito comprendía Bojacá, Subachoque, San Francisco, Tenjo, Vega y Zipacón. Ver Artículo 5° de la Ley citada. Por Ley de 13 de febrero de 1865 se

(Pasa)

El Departamento de Cáqueza, el segundo, tenía también tres (3) Circuitos de Notaría: El de Cáqueza⁽⁹¹⁾, el de Fómeque⁽⁹²⁾ y el de Villavicencio⁽⁹³⁾.

El tercer Departamento o de Chocontá, contaba con los Circuitos de Notaría de Chocontá⁽⁹⁴⁾, Manta⁽⁹⁵⁾ y Ubaté⁽⁹⁶⁾.

(Tiene)

dispuso que en el Circuito de Notaría de Facativá habría dos Notarías, denominadas Primera y Segunda. También, que a este Circuito pertenecerían los Distritos de Anolaima y Siguima. Ya dentro del terreno de lo práctico, la ley señaló que el archivo de la Notaría de Facativá debía dividirse entre las dos Notarías creadas. El segundo y último artículo de la Ley prescribía que era "...prohibido a los Notarios y Registradores de instrumentos públicos admitir y ejercer poderes, como también aconsejar en ningún sentido en negocios judiciales". La Ley, sancionada en Bogotá, tiene las firmas del Presidente de la Asamblea Constituyente del Estado Soberano, Daniel Aldana, del Secretario de dicha Corporación, Antonio P. Calvo, del Presidente del Estado Rafael Mendoza y del Secretario de Gobierno, Salvador Ramos. La ley, en Recopilación citada, p.373. Por Ley de 10 de agosto de 1869, el Distrito de Anolaima se incorporó al Circuito de Notaría de la Mesa. Ver Artículo 11. de la ley, acordada y sancionada en Bogotá con las firmas de Tomás Castellanos, Presidente de la Asamblea Legislativa, de Cesar H. Nates, Secretario de la Corporación, del Gobernador del Estado, Justo Briceño y del Secretario de Gobierno, Nicolás Esquerri. La Ley, en Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca expedidos desde 1869 hasta 1874, formada y anotada de orden del Poder Ejecutivo del Estado por Constantino M. Tejero, Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1875, p.29-30. Esta Recopilación será citada en adelante como Recopilación II.

90 Este Circuito comprendía a Fusagasugá, su cabecera, Tibacuy, Pasca y Pandí. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

91 Cáqueza, su cabecera, Chipaque, Une y Fosca comprendían este Circuito. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

92 Además de Fómeque, su cabecera, este Circuito comprendía a Chochí, Ubaque y Quetame. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

93 Este Circuito comprendía a Villavicencio, su cabecera, San Martín, Concepción de Arama, Cumará y Jirama. Ver Artículo 5° de la Ley citada. Mediante Ley de 16 de septiembre de 1867 la Asamblea Constituyente del Estado Soberano cedió al Gobierno General de la Unión el territorio de San Martín, "con el objeto de que fomenta su colonización y construya un camino que ponga en comunicación la ciudad de Bogotá con el río Meta". Los límites del territorio cedido, según el artículo cuarto y último de la ley, eran "los mismos que tuvo el antiguo territorio de San Martín". La Ley aparece suscrita por el Presidente de la Asamblea, Francisco J. Zaldúa, por el Secretario de tal Corporación, José M. Vergara y Vergara, por el Presidente del Estado Daniel Aldana y por el Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del Despacho, Felipe Lora González. La Ley, en Recopilación citada, p. 481. La cesión fue aceptada por el Gobierno de la Unión mediante la Ley número 39 del 4 de junio de 1868, cuyos artículos 15 y 23 se refieren al tema notarial. Aparece suscrita por el Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Estanislao Silva, por el Presidente de la Cámara de Representantes, Dámaso Zapata, por el Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Enrique Cortés y por el Secretario de la Cámara de Representantes, Juan Félix de León; fue sancionada por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Santos Gutiérrez, con la firma del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Santiago Pérez. Ver la Ley en *Codificación Nacional*, tomo XXIII, 1933, p.375 a 381.

94 Chocontá, su cabecera, Hato-viejo, Cucumbá, Gachetá, Lenguazaque y Suesca comprendían este Circuito. Ver Artículo 5° de la Ley citada y nota 96.

(Pasa)

El cuarto, de Guatavita, tenía dos Circuitos, el de Guatavita⁽⁹⁷⁾ y el de Junín⁽⁹⁸⁾.

El Departamento de Guaduas contaba con tres Circuitos, el de Guaduas⁽⁹⁹⁾, el de Villeta⁽¹⁰⁰⁾ y el de San Juan⁽¹⁰¹⁾.

Dos Circuitos, el de la Mesa⁽¹⁰²⁾ y el de Tocaima⁽¹⁰³⁾, integraban el Departamento de Tequendama.

Finalmente, el Departamento de Zipaquirá tenía tres Circuitos, el de Zipaquirá⁽¹⁰⁴⁾, el de Pacho⁽¹⁰⁵⁾ y el de La Palma⁽¹⁰⁶⁾.

(Viene)

95 Además de Manta, su cabecera, este Circuito integraba a Machetá y Tiribita. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

96 Este circuito comprendía a Ubaté, su cabecera, Carupa, Fúquene, Paima, Simijaca, Susa, Tausa y Sutatausa. Ver Artículo 5° de la Ley citada. Poco más de un año más tarde, concretamente el 23 de diciembre de 1863, la Asamblea Legislativa del Estado Soberano expidió una nueva ley "Creando un Circuito Judicial y reformando los de Notaría y Judicial de Chocontá y de Notaría de Ubaté". El primero de los seis artículos de la ley ordenaba: "Fórmase un Circuito Judicial y de Notaría, denominado de Ubaté, compuesto de los Distritos siguientes: Ubaté, su cabecera, Cucunubá, Lenguaque, Guachetá, Tausa, Sutatausa, Carupa, Fúquene, Susa, Simijaca y Paima". La Ley, que conforme su Artículo 5° debía "... empezar a surtir sus efectos desde el día 1° de enero de 1864", tiene la firma del Presidente de la Asamblea Legislativa, Ramón Gómez, del Secretario de la misma Corporación, Ricardo Anzola, del Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, Alejo Morales y del Secretario de Gobierno, Lino Ruiz, y aparece suscrita en Zipaquirá. Ver *Recopilación* citada, p.295.

97 Guatavita, su cabecera, Guasca, Sopó, Sesquilé, La Calera y Usaquén comprendían este Circuito. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

98 Además de Junín, su cabecera, este Circuito comprendía Gachetá, Gachalá, Ubalá, Medina, Upía y Cabuyaro. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

99 Este Circuito comprendía a Guaduas, su cabecera, Quebradanegra, Calamoima, Puerto de Bogotá y Pabón. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

100 Villeta, su cabecera, Sasaima, Siquima, Vergara, Nocaima y Nimaima comprendían este Circuito. Ver Artículo 5° de la Ley citada. Mediante Ley de 13 de febrero de 1865 el Distrito de Siquima fue incorporado en el Circuito Notarial de Facatativá. Ver la Ley en *Recopilación* citada, p.373.

101 Además de San Juan, su cabecera, este Circuito comprendía Chaguaní y Beltrán. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

102 Este Circuito comprendía a la Mesa, su cabecera, Anapoima, Bituima, Colegio, Quipile, Tena, San Antonio, y Vianí. Ver Artículo 5° de la ley citada. A este Circuito se incorporó el Distrito de Anolaima en virtud de la Ley de 10 de agosto de 1869. Ver nota 89.

103 Tocaima, su cabecera, Nariño, Nilo, Guataquí, Girardot, Ricaurte, Viotá y Pulí comprendían este Circuito. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

104 Además de Zipaquirá, su cabecera, integraban este Circuito Cajicá, Cogua, Chía, Gachancipá, Nemocón, Tabío, Tocancipá y Tausa. Ver artículo 5° de la Ley citada. A comienzos de 1866, concretamente el 3 de enero, la Asamblea Legislativa del Estado Soberano expidió una nueva ley "Creando una Notaría más en el Circuito de Zipaquirá". Su único artículo señalaba: "En el Cir-

(Pasa)

La ley se ocupó también, para variarlo, del régimen de nombramiento y de duración de los Notarios en el ejercicio de su cargo. En concreto, el artículo 6 de los 10 de la ley expresó:

“Cada Notaría estará a cargo de un Notario, que durará en su destino cuatro años y será nombrado por la Corte y el Procurador del Estado”.

La Constitución del Estado Soberano sancionada el 10 de julio de 1863 implicó el mantenimiento de la disposición relativa al nombramiento de los notarios. En concreto, su artículo 41, al señalar las atribuciones de la Corte del Estado, indicó como una de éstas la de nombrar, “en asocio del Procurador, los jueces de Circuito y los Notarios”⁽¹⁰⁷⁾.

A mediados de 1864, concretamente el 11 de mayo, la Asamblea Legislativa del Estado Soberano⁽¹⁰⁸⁾ decretó la incorporación del

(Véase)

cuito de Notaría de Zipaquirá, habrá dos Notarías, primera y segunda. El archivo de la actual Notaría se dividirá entre las que se establecen por este artículo”. La ley, acordada y sancionada en Bogotá, tiene la firma del Presidente de la Asamblea Legislativa, Francisco Useche, del Secretario de la misma Corporación, Francisco de P. Rozo, del Presidente del Estado, Daniel Aldana y del Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, Aníbal Galindo. Ver *Recopilación citada*, p.387.

105 Este Circuito comprendía a Pacho, su cabecera y Peñón. Ver Artículo 5° de la Ley citada.

106 La Palma, su cabecera, Peña, Topaipé, Caparrapí y Yacopí conformaban este circuito. Ver Artículo 5° de la Ley citada. El distrito de Utica se incorporó a este Circuito en virtud de la Ley de 10 de agosto de 1869. Ver nota 89.

107 La Constitución, acordada el 8 de julio de 1863 por la Asamblea Constituyente presidida por Alejo Morales fue sancionada dos días después en Funza por el Presidente del Estado, Antonio de J. Rey, con la firma de los Secretarios de Gobierno y Guerra y de Hacienda. El texto, en *Recopilación cit.*, pág. 271 a 282 y en Restrepo Piedrahíta, *ob.cit.*, en nota 1, Tomo IV, Vol.I., pág.1091-1105. Esta disposición se conservó idéntica en la Constitución del Estado acordada en Facatativá el 17 de enero de 1865 y sancionada allí cinco días más tarde por el Presidente del Estado, Rafael Mendoza, con la firma del Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Salvador Ramos. La disposición pertinente en el numeral tercero del artículo 40. El texto de la Constitución, en *Recopilación cit.*, pág. 353 a 362 y en Restrepo Piedrahíta, *ob. cit.*, en nota 1, Tomo IV, Vol.I., pág. 1111 - 1127. La Constitución del Estado, acordada en Bogotá el 16 de agosto de 1867 por la Asamblea Constituyente presidida por el diputado por el Círculo electoral de Bogotá, Manuel Murillo y sancionada cuatro días más tarde por el Presidente del Estado, Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno, Teodoro Valenzuela, repitió el precepto aludido en el numeral tercero de su artículo 38. El texto de la Constitución, en *Diario Oficial, Estados Unidos de Colombia*, número 1019 correspondiente al 4 de septiembre de 1867, en *Recopilación cit.*, pág. 445 a 455 y en Restrepo Piedrahíta, *ob. cit.*, en nota 1, Tomo IV, Vol. I, pág. 1129-1145.

108 Para dictar esta Ley, acordada y sancionada en Zipaquirá siendo Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano Ramón Gómez, Secretario de la misma Corporación Dámaso

(Pase)

territorio de la ciudad de Bogotá “al del Estado”⁽¹⁰⁹⁾. En los términos del artículo 2° de la ley:

“Bogotá formará un Distrito del Estado Soberano de Cundinamarca; y como tal será administrado en los negocios que le son propios, con arreglo al título 6° de la Constitución Política del Estado...”.

El Distrito de Bogotá formaba “... a la vez un Círculo Judicial, un Circuito de Notaría, un Departamento de Hacienda y un Círculo Electoral”⁽¹¹⁰⁾. El Circuito de Notaría estaba a cargo de tres Notarios⁽¹¹¹⁾.

Cinco años más tarde, concretamente el 18 de agosto de 1869, la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca expidió una ley en virtud de la cual se reformó el Libro Primero del Código Judicial. El artículo 22 de la Ley, dedicado a las atribuciones del Tribunal Superior, señaló en su numeral tercero como una de estas la de:

(Véase)

Guzmán, Presidente del Estado Santos Gutiérrez, y Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda Florentino Vezga, la Asamblea se basó en la facultad que le confería el artículo 7° del Acto Constitucional transitorio de 8 de mayo de 1863. La ley, en *Recopilación* citada, p.312-314.

109 Artículo 1° de la Ley citada.

110 Artículo 6° de la Ley citada.

111 Artículo 9° de la Ley citada, que modificó lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ordenanza de 8 de marzo de 1864, “Orgánica de la administración de la ciudad de Bogotá”, el cual prescribía: “Para el servicio de las Notarías de la ciudad habrá dos Notarios con las denominaciones de 1° y 2°, los que serán nombrados y amovibles por la municipalidad y durarán dos años en sus destinos”. Conforme el artículo siguiente: “Verificado el nombramiento de los Notarios, el Jefe municipal y el Procurador de la ciudad harán que se distribuyan entre las Notarías los protocolos de instrumentos públicos, por riguroso inventario; y cuidando de no dividir los instrumentos hechos por cada Escribano o Notario”. Finalmente, el artículo 44 prescribía que “La diligencia de distribución y el inventario de cada Notaría se publicarán por la imprenta de un modo oficial”. Ver *Recopilación* citada, p.548. Al Circuito de Bogotá se agregaron en 1869 los distritos de Uña, Usme y Chipaque, conforme determinó el Artículo 11 de la Ley de 10 de agosto, siendo Presidente de la Asamblea Legislativa Tomás Castellanos R, Secretario de la misma Corporación César H. Nates, Gobernador del Estado Justo Briceno y Secretario de Gobierno Nicolás Esguerra. *Recopilación* II, p.29-30.

“Nombrar en asocio del Procurador del Estado, los Jueces de Circuito y los Notarios; oír y decidir sus excusas i renunciaciones; ...”⁽¹¹²⁾.

La competencia del Tribunal para, en asocio del Procurador, nombrar los Notarios, fue reiterada en la Constitución del Estado sancionada el 10 de noviembre de 1870. En concreto, el numeral 3 del artículo 42, al mencionar las atribuciones del Tribunal Superior, indicó como una de éstas la de:

“Nombrar en asocio del Procurador, los Jueces de Circuito, los Notarios “ el Juez del Estado...” nombrar “ remover, también en asocio del Procurador, los Registradores de instrumentos públicos ” anotadores de hipotecas;”⁽¹¹³⁾.

La división del territorio del Estado en Círculos Notariales (veinte en total), se planteó en la ley que sobre división territorial se expidió seis días después de sancionada la Constitución por la Convención del Estado Soberano de Cundinamarca. En efecto, el artículo 9 de los 18 de la ley señalaba:

“Habrá en el Estado los círculos de Notaría que en seguida se expresan:

- 1º El de Bogotá, compuesto de Bogotá, su cabecera, Bosa, Soacha, Usaquén, La Calera, Suba, Usme Chipaque.
- 2º El de Funza, compuesto de Funza, su cabecera, Cota, Engativa, Fontibón, Mosquera i Serrezuela.
- 3º El de Facatativá, formado de Facatativá, su cabecera, Bojacá, Subachoque, San Francisco, La Vega, Cipacón, Anolaima i Guayabal.
- 4º El de Fusagasugá, que se forma de los distritos de Fusagasugá, su cabecera, Pandi “ las aldeas de Pasca ” i el Hato.

112 En este momento era Presidente de la Asamblea Legislativa Justo Briceño, el Secretario de la misma Corporación Adolfo Amador, Gobernador del Estado Ignacio Gutiérrez y Secretario de Gobierno, Carlos Holguán. La Ley, con un total de 53 artículos, puede verse en *Recopilación II*, p.43-52.

113 La Constitución, acordada el 8 de Noviembre de 1870 por la Convención del Estado Soberano de Cundinamarca presidida por Medardo Rivas, fue sancionada dos días después en Bogotá por el Gobernador del Estado Cornelio Manrique, con la firma de los Secretarios, de Gobierno y Hacienda, Santiago Izquierdo y Nepomuceno Santamaría. El texto, en *Diario Oficial* No.2094, correspondiente al 25 de noviembre de 1870, en *Recopilación II*, p.75-85 y en Restrepo Piedrahíta, *ob.cit.*, en nota 1, Tomo IV, Vol.I, p.1155-1171.

- 5° El de Cáqueza, compuesto de Cáqueza, su cabecera, Une, Fosca y Quétame.
- 6° El de Fόμεque, compuesto de Fόμεque, su cabecera, Ubaque y Choachí.
- 7° El de Chocontá, compuesto de Chocontá, su cabecera, Cucunubá, Hato Viejo y Lenguazaque.
- 8° El de Ubaté, compuesto de Ubaté, su cabecera, Guachetá, Fúquene, Susa, Simijaca, Tausa, Suta-tausa, Carupa i Paime.
- 9° El de Manta, compuesto de Manta, su cabecera, Machetá y Tivirita.
- 10° El de Guatavita, compuesto de Guatavita, su cabecera, Guasca, Sopó i Tocancipá
- 11° El de Gachetá, compuesto de Gachetá su cabecera, Junfín, Gachalá, Ubalá, i la aldea de Bolívar.
- 12° El de Sesquilé, compuesto de Sesquilé, su cabecera, Suesca i Gachancipá.
- 13° El de Guaduas, compuesto de Guaduas, su cabecera, Calamoima, Puerto de Bogotá y Chaguanf.
- 14° El de Villeta, compuesto de Villeta, su cabecera, Nocaima, Sasaima, i la aldea de Nimaima.
- 15° El de San Juan, compuesto de San Juan, su cabecera, Beltrán, Bituima i Vianf.
- 16° El de La Mesa, compuesto de La Mesa, su cabecera, Anapoima, Colejio, Quipile y Tena.
- 17° El de Tocaima, formado de Tocaima, su cabecera, Nariño, Nilo, Guataquí, Jirardot, Ricaurte, Viotá, Pulí i la aldea de Jerusalén.
- 18° El de Cipaquirá, compuesto de Cipaquirá, su cabecera, Cajicá, Cogua, Chía, Nemocón, Tabio i Tenjo.
- 19° El de Pacho, formado de Pacho, su cabecera, Peñon y Vergara.
- 20° El de la Palma, compuesto de la Palma, su cabecera, Caparrapí, Yacopí i Utica.¹¹⁴

Cada uno de estos Círculos de Notaría tendría un Notario, excepto el de Bogotá, que contaría con tres (3) ⁽¹¹⁵⁾.

El último artículo de la ley, el 18, dispuso la derogatoria del artículo 2.713 del Código Civil, del decreto legislativo de 7 de agosto

114 En este momento era Presidente de la Convención Medardo Rivas y Secretario Rafael Calderón. Julio Barriga era el Gobernador del Estado y Roque A. Morales, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del Despacho. La Ley, en *Recopilación* II, p.120-124.

115 Artículo 10° de la Ley. Se conserva el número de Notarios previsto en la Ley de 1864. Mediante Ley 18 del 15 de diciembre de 1879, el distrito de Une se anexó al Circuito de Notaría de Bogotá, segregándolo del de Cáqueza. El párrafo del mismo artículo 16 de la ley señaló que "Los distritos de Utica i Quebradanegra pertenecen a la Notaría de Villeta". La Ley, que aparece suscrita por el

(Pasa)

de 1869, del decreto del Gobernador provisorio, fechado el 19 de julio de 1870 y de todas las disposiciones contrarias a la ley ⁽¹¹⁶⁾. Pocos días después de sancionada la ley anterior, la Convención del Estado Soberano decretó una más, la cual, con algunas precisiones, reiteró el término de duración de los Notarios, así:

“El período... de los Notarios... será de cuatro años, contados desde el día 1° de febrero siguiente a su elección.

Parágrafo. Los Notarios podrán ser removidos libremente por el Tribunal en asocio del Procurador, siempre que por algún grave motivo dejaren de merecer su confianza”⁽¹¹⁷⁾.

(Viene)

Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado, Máximo A. Nieto, por el Secretario de la Corporación Carlos Cotes, por el Gobernador del Estado, Daniel Aldana y por el Secretario de Gobierno, Diógenes A. Arrieta, puede verse en “*Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca en 1879*” Bogotá, Imprenta a cargo de H. Andrade, p.57-61 y en *Recopilación II*.

116 Conforme al Artículo 2713 del Código Civil del Estado: “En los Distritos que no fueren cabecera de Notaría, ejercerán las funciones del Notariado, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, el Secretario de la respectiva Corporación municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos i otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de notaría, i en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de quinientos pesos. En tales casos los Secretarios de las Corporaciones municipales cumplirán con los deberes que en el presente título se impone a los Notarios, pues como tales los reputa la ley cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo i las que se les atribuyen en el Libro 1° de este Código, título Pruebas del estado civil. En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el Libro 3° de este mismo Código, título Ordenación del testamento”. Dos años y unos meses después, concretamente el 28 de enero de 1873, la Asamblea Legislativa del Estado acordó una ley “que determina el modo de suplir al Notario, para ciertos actos, en algunos distritos”. Su artículo primero señaló que “En los casos previstos en el artículo 2713 del Código Civil, el oficio de Notario se suplirá como se dispone en dicho artículo, el cual se restablece i se declara espresamente vigente”. Para mayor abundamiento, el artículo segundo de los tres de la ley indicó que quedaba “...derogado el artículo 18 de la ley de 16 de noviembre de 1870, sobre división territorial del Estado, en cuanto por el se derogó el artículo 2713 del Código Civil”. La Ley, que fue acordada y sancionada en Bogotá, tiene las firmas del Presidente de la Asamblea Legislativa, Francisco J. Zaldúa, del Secretario de tal Corporación, Andrés J. Daza, del Gobernador del Estado, Julio Barriga y del Secretario General, Lorenzo Lleras. Puede verse en *Recopilación II*, p.224.

117 Artículo primero de la Ley de 25 de noviembre de 1870. En ella aparece la firma del Presidente de la Convención del Estado, Manuel I. Narváez, del Secretario, Rafael Calderón, del Gobernador del Estado, Julio Barriga y del Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del Despacho, Roque Morales A. La ley, en *Recopilación II*, p.127.

El cuarto de los cinco (5) artículos de la ley precisaba que:

“Los individuos que sean nombrados por el Tribunal i por el Procurador para el período que deba comenzar el 1° de febrero de 1871, ejercerán en calidad de interinos desde el día en que tomen posesión hasta el 31 de enero del citado año”⁽¹¹⁸⁾.

A finales de 1880, la Asamblea Legislativa del Estado expidió una Ley de un solo artículo, a efectos de incorporar “... en la legislación de Cundinamarca las leyes nacionales que dan el carácter de Notarios a los Cónsules colombianos en el exterior”. Según los términos de la ley,

“Incorporándose en la legislación civil de Cundinamarca las disposiciones nacionales i las prácticas del derecho de jentes en cuanto reconocen en los Agentes diplomáticos i Cónsules nacionales en el extranjero caracter de Notarios, para el efecto de recibir, estender i autorizar los actos civiles i contratos, a que las personas naturales o jurídicas residentes en país extranjero quieran dar autenticidad i constancia pública en el Estado de Cundinamarca. Así mismo, se reconoce en dichos Agentes diplomáticos i consulares la personería que el derecho de jentes, los tratados públicos i las leyes nacionales les conceden o concedan para el efecto de representar a los colombianos muertos o ausentes i a los herederos de éstos en país extranjero, en todo lo relativo o mortuorias i bienes depositados o inventariados existentes en país extranjero”⁽¹¹⁹⁾.

Tres años más tarde, concretamente el 10 de diciembre de 1883, la Asamblea legislativa acordó una Ley más sobre esta materia, la

118 Artículo 4°, ley citada.

119 La ley número 25 del 14 de diciembre de 1880, aparece suscrita en Bogotá por el Presidente de la Asamblea Legislativa, Manuel de J. Barrera, por el Secretario de tal Corporación, Carlos Cotes y sancionada por el Gobernador del Estado, Wenceslao Ibáñez, con la firma del Secretario de Gobierno, Juan Manuel Rudas. Puede verse en *Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca en 1880*. Bogotá, Imprenta de Zalamea Hermanos, s.d., p.59-63. Tras el texto de la ley, aparece una nota del compilador, según la cual: “Las disposiciones de la legislación nacional a las cuales se refiere la lei precedente son éstas, tomadas de la lei 23 de 1886, orgánica del servicio diplomático i consular...”. A continuación, se transcriben los artículos 8, 10, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 68 y 69. La totalidad del texto de esta ley, en *Codificación Nacional*, tomo XXII, 1932, p.264-279.

que fue numerada con el 22. El primero de sus cinco artículos, que según los términos de la ley debían incorporarse en el Código Civil después del artículo 2.681, señalaba que:

“La falta de pago, en todo o en parte, del impuesto del derecho de Registro, o la falta de agregación, por parte del Notario, de la boleta en que conste haberse hecho el pago, al instrumento original, o la omisión de no hacer mérito de tal comprobante en las copias que expida, no anula el título, siempre que antes de presentarlo en juicio se cubra el derecho ó lo que se cause a deber, en la proporción fijada para el día en que debió hacerse el pago en la oficina respectiva de registro. Cubierto el derecho, se le presentará el recibo al Notario, quien formará un legajo numerado de todos los documentos de esta clase, anotando a la margen del instrumento original la referencia del lugar en que se encuentra el recibo y el número que le corresponde, debiendo insertarlo en cada una de las copias que expida en lo sucesivo.

El Notario que otorgue un instrumento sin que se le presente el recibo de pago completo del derecho de Registro, además de la responsabilidad criminal en que incurre por falta de cumplimiento a sus deberes, está obligado al pago de una multa, a favor del Estado, igual al total de la suma que dejó de pagarse oportunamente”⁽¹²⁰⁾.

La última disposición del Estado Soberano de Cundinamarca que se refiere al tema del notariado fue expedida por su Asamblea Legislativa a finales de 1884. Conforme a tal ley, “que adiciona y reforma las de división territorial”, el Estado se dividía en veinte (20) Círculos de Notaría, así:

- 1° El de Bogotá, compuesto de Bogotá, su cabecera, Bosa, Chipaque, La Calera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Une;
- 2° El de Funza, compuesto de Funza, su cabecera, Cota, Engativa, Fontibón, Mosquera y Madrid;

120 La Ley aparece suscrita en Bogotá por el Presidente de la Asamblea Legislativa, Francisco A. Fernández, por el Secretario de tal Corporación, Carlos Cotes y sancionada por el Gobernador del Estado, Daniel Aldana, con la firma del Secretario de Gobierno, Próspero Pereira Gambia. Puede verse en “*Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca en 1883*”, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1884, p.87-88.

- 3° El de Facatativá, compuesto de Facatativá, su cabecera, Bojacá, Cipacón, Guayabal, La Vega, San Francisco, Subachoque y Supatá;
- 4° El de Fusagasugá, compuesto de Fusagasugá, su cabecera, Pandí, Pasca (aldea) y Tibacuy;
- 5° El de Cáqueza, compuesto de Cáqueza, su cabecera, Fosca, Quetame y la aldea de Gutiérrez.
- 6° El de Fómeque, compuesto de Fómeque, su cabecera, Choachí y Ubaque.
- 7° El de Chocontá, compuesto de Chocontá, su cabecera, y Hato Viejo;
- 8° El de Ubaté, compuesto de Ubaté, su cabecera, Cucunubá, El Carmen, Fúquene, Guachetá, Leguzaque, San Cayetano, Simijaca, Susa, Sutatausa y Tausa.
- 9° El de Manta, compuesto de Manta, su cabecera, Machetá y Tibirita;
- 10° El de Guatavita, compuesto de Guatavita, su cabecera, Guasca, Sopó y Tocancipá;
- 11° El de Gachetá, compuesto de Gachetá, su cabecera, Gachalá, Junfn y Ubalá.
- 12° El de Sesquilé, compuesto de Sesquilé, su cabecera, Gachancipá y Suesca;
- 13° El de Guaduas, compuesto de Guaduas, su cabecera, Chaguaní, La Paz y Puerto de Bogotá;
- 14° El de Villeta, compuesto de Villeta, su cabecera, Nocaima, Quebrada Negra, Sasaima, Útica y Nimaima (aldea);
- 15° El de San Juan, compuesto de San Juan, su cabecera, Beltrán, Bituima y Vianí;
- 16° El de la Mesa, compuesto de La Mesa, su cabecera, Anapoima, Anolaima, Colegio, Quípila, San Antonio de Tena y Tena;
- 17° El de Tocaima, compuesto de Tocaima, su cabecera, Girardot, Guataquí, Nariño, Nilo, Pulí, Ricaurte, Viotá, Jerusalén y Agua de Dios (aldea);
- 18° El de Cipaquirá, compuesto de Cipaquirá, su cabecera, Cajicá, Cogua, Chía, Nemocón, Tabio y Tenjo;
- 19° El de Pacho, compuesto de Pacho, su cabecera, Paima, Peñón y Vergara;
- 20° El de La Palma, compuesto de La Palma, su cabecera, Caparrapí, La Peña y Topaipí ⁽¹²¹⁾.

Avanzado el siglo, y sin detenernos en temas que no son objeto de este estudio, señalemos que a mediados de 1884, y antes de tomar posesión de la Presidencia de la República, el doctor Rafael Núñez

121 El segundo y último artículo de la ley, señaló que en cada círculo de notaría habría una oficina de Registro "servida por un Registrador". La ley, acordada y sancionada en Bogotá, tiene la firma del Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado, Lino Ruíz, del Secretario de tal Corporación, Carlos Cotes, del Gobernador del Estado, Daniel Aldana y del Secretario de Gobierno, Roque Morales A. La ley puede verse en "*Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca en 1884*", Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1885, p.24 - 27.

quiso buscar un avenimiento con el radicalismo, para lo cual sostuvo primero una entrevista con don Aquileo Parra y luego otra con el general Salgar, encaminadas a conseguir el apoyo de esa fracción para la reforma de la Constitución en los puntos que Núñez consideraba esenciales, como eran dar mayor autonomía al Poder Ejecutivo Central, aumentar a cuatro años el período presidencial, establecer relaciones con la Santa Sede, centralizar la legislación electoral y, para el tema que nos ocupa, nacionalizar la legislación civil, penal y procesal.

El pliego contentivo de las reformas fue entregado por el doctor Núñez a los señores Parra y Salgar, quienes lo llevaron al conocimiento del Comité que formaban los ex-presidentes Santiago Pérez, Santos Acosta, Eustorgio Salgar y Aquileo Parra.

Estas reformas, por los motivos conocidos, nunca se llevaron a cabo. En efecto, el radicalismo se levantó contra Núñez, siendo derrotado.

El 9 de septiembre de 1885, al festejarse en Bogotá el resultado de la batalla de “La Humareda”, donde murieron algunos de los más importantes jefes radicales, y al frente de la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Rafael Núñez señaló: “En virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir”¹²².

Al día siguiente, jueves 10 de septiembre, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.594, y “considerando necesario promover el restablecimiento del régimen constitucional, desorganizado por la reciente rebelión, y teniendo en cuenta las manifestaciones escritas de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la

122 CACUA P., Antonio, *Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios, en Administración y Desarrollo* No.23, Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá, 1986, p.7.

Constitución que debe ser reemplazada”, decretó urgir:

“... a los Gobiernos de los Estados para que envíen Delegatarios a un Consejo nacional que habrá de reunirse el 11 de noviembre próximo en la capital de la Unión, para deliberar sobre los términos en que deberá procederse a la reforma de la Constitución”⁽¹²³⁾.

En la fecha indicada se instaló en el edificio aún inconcluso del Capitolio Nacional, el Consejo Nacional de Delegatarios⁽¹²⁴⁾, cuerpo ante el cual pronunció Núñez uno de sus discursos más importantes; entre otras cosas, señalaba:

“... El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que, manteniendo a la nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito”⁽¹²⁵⁾.

Refiriéndose a la materia legal, expresaba Núñez en otro de los apartes de su discurso:

“... Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe, en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definen el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos...”⁽¹²⁶⁾.

123 y 124 CACUA P. A., *ob. cit.*, p.8.

125 NUÑEZ, Rafael, *La Reforma Política en Colombia*, Colección de artículos publicados en *La Luz* y *La Nación* de Bogotá y *El Porvenir* y *El Impulso* de Cartagena, de 1878 a 1888. Hemos consultado la tercera edición, publicada en Bogotá, Imprenta de La Luz, 1888, p.1250, y *Escritos políticos*, Bogotá, El Ancora Editores, 1986, p.74.

126 NUÑEZ, R., obras citadas, pp.1250 y ss. y 74 y ss. Cfr. SÁCHICA, Luis C., *La de 1886, una Constitución a la medida*, Bogotá, Editorial Temis, 1986, pp.11 y ss.

En la sesión del día 13 de noviembre el delegatario Ospina Camacho presentó una proposición que enunciaba los principios cardinales sobre los cuales debía desarrollarse la Constitución que hubiera de darse la República. Después de largos debates, en los que el proyecto sufrió sustanciales modificaciones, el Consejo aprobó el “Acuerdo sobre reforma constitucional”, cuya cuarta base señala lo siguiente:

“La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mismo acuerdo, éste fue sometido a la sanción del Poder Ejecutivo y a la aprobación del pueblo colombiano. El Presidente Núñez lo sancionó el 1° de diciembre de 1885 y lo sometió a ratificación de las municipalidades, las cuales lo aprobaron por 605 votos afirmativos contra 14 negativos⁽¹²⁷⁾.

Empezando el Consejo sus deliberaciones, le fueron sometidos a su consideración tres proyectos de Constitución Nacional: el primero elaborado por el delegatario José María Samper, otro por el delegatario Rafael Reyes (elaborado por el presidente del Directorio Nacional Conservador, don Sergio Arboleda, mediante encargo de la misma entidad) y otro por el delegatario José Domingo Ospina Camacho, obra del doctor César Medina y que aquél presentó haciendo constar su disentimiento en algunos puntos sustanciales.

Todos estos proyectos, que conservaban el sistema federal, fueron finalmente archivados, nombrándose una comisión encargada de redactar un nuevo proyecto⁽¹²⁸⁾. Esta, compuesta por los delegatarios Miguel A. Caro, José Domingo Ospina Camacho, Carlos Calderón, Felipe F. Paul y Miguel A. Vives, propuso el 13 de mayo de 1886 un nuevo proyecto, cuya disposición transitoria “E” establecía:

127 TASCÓN, T.E., *ob.cit.*, pp.102 a 104.

128 Ver TASCÓN, T.E., *ob.cit.*, p.105.

“Interin se expiden los Códigos que han de regir definitivamente en la República, se aplicarán en todo el territorio colombiano, en cuanto no se opongan a la presente Constitución y al nuevo Estado político de la Nación, las siguientes disposiciones legislativas:

Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, excepción hecha del Capítulo 1º, Título 33, Libro 4º.

Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado en 12 de octubre de 1869.

Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado en 16 de octubre de 1858.

Código Judicial de la Nación, expedido en 1872, y las leyes que lo han adicionado o reformado, debiéndose, en lo que se refiere a la competencia y jurisdicción de los Juzgados inferiores y Tribunales Superiores, dar aplicación a las leyes especiales de cada uno de los extinguidos Estados dentro del territorio del respectivo Departamento que lo ha sustituido.

Códigos Fiscal y Militar de la Nación, y demás leyes nacionales.

En los asuntos de organización política, policía, fomento, beneficencia e instrucción pública y en los negociados de competencia exclusiva de los Departamentos, regirán las leyes del respectivo extinguido Estado, hasta tanto que el Consejo Nacional, o el Congreso, o las respectivas Asambleas, determinen lo conveniente”⁽¹²⁹⁾.

La fórmula propuesta por la Comisión redactora del proyecto de Constitución no fue aceptada en esta materia. En efecto, el artículo “H” de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1886, aprobado por el Consejo Nacional Constituyente, decretó la continuidad de la legislación de cada Estado hasta que el Poder Legislativo tomara otra determinación. Concretamente, el artículo prescribía:

“Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”⁽¹³⁰⁾.

129 *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886*, publicados por la Academia Colombiana de Historia en el volumen VIII del Complemento a la Historia Extensa de Colombia, Bogotá, Plaza y Janés, 1983.

130 En URIBE V., D., *ob. cit.*, tomo II, p.1011.

Tal como lo previno la norma descrita, el 15 de abril de 1887 se expidió la Ley No.57, “sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, cuyo primer artículo dispone:

“Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo.

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858.

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874.

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos a la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman⁽¹³¹⁾.

Esta ley entró en vigencia el 22 de julio del año 1887, exactamente noventa días después de su publicación en el Diario Oficial⁽¹³²⁾.

Hasta esta fecha, en consecuencia, rigió en el Departamento de Cundinamarca el Código Civil del Estado Soberano, el cual, como ya se vio, regulaba en su cuarto libro la materia notarial, y empezó a regir, como en la totalidad de la República, el que en 1873 se había dictado para los territorios de la Unión.

131 En CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p.7.

132 RUIZ, H., ob.cit., p.604.